



VISTO:

El Expediente 2026-0005432, presentado el 29 de enero de 2026 por el servidor obrero (chofer) de Serenazgo, JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, quien solicita la concesión del beneficio de defensa legal contemplado en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil; el Memorando N°000035-2026-MPCH/GAJ de fecha 05 de febrero del 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Informe N°000197-2026-MPCH/GRRHH-AEL de fecha 06 de febrero del 2026, emitido por el área de Escalafón y Legajos; el Informe N°000863-2026/GRRHH de fecha 09 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos; y el Informe Legal N°000178-2026/GAJ de fecha 16 de febrero de 2026, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, dispone que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente.

Que, a través del literal I) del artículo 35 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 154° de su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se reconoce el derecho individual del servidor civil de contar con defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín, con cargo a los recursos de la entidad para su defensa en procesos judiciales, administrativos, constitucionales, arbitrales, investigaciones congresales y policiales, **ya sea por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio de sus funciones**, inclusive como consecuencia de encargos, aun cuando al momento de iniciarse el proceso hubiese concluido la vinculación con la entidad, y si al finalizar el proceso se demostrara responsabilidad, el beneficiario debe reembolsar el costo del asesoramiento y de la defensa especializados.

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, dispone que las entidades públicas deben otorgar la defensa y asesoría, a que se refiere el literal I) del artículo 35° de la indicada Ley, a los servidores civiles que ejerzan o hayan ejercido funciones **y resuelto actos administrativos o actos de administración interna bajo criterios de gestión en su oportunidad**.

Que, la versión actualizada de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", en adelante "la Directiva SERVIR", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 103-2017-SERVIR-PE, tiene por objeto regular las disposiciones para solicitar y acceder al beneficio de defensa y asesoría legal, asesoría contable, económica o afín a los servidores y ex servidores civiles de las entidades de la administración pública, con cargo a los recursos de la entidad, **en procesos que se inicien por omisiones, actos o decisiones adoptadas o ejecutadas en el ejercicio regular de sus funciones o en el ejercicio regular de encargos**.

Que, por su parte, el acápite 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo 5° de "la Directiva SERVIR" señala que para efectos de resolver las solicitudes de defensa y asesoría formuladas por servidores y ex servidores, el titular de la entidad viene a ser la máxima autoridad administrativa de una entidad pública y que en el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Que, el numeral 6.1 del artículo 6° de "la Directiva SERVIR", exige que: "Los hechos vinculados al servidor o ex servidor civil en el proceso o investigación deben estar relacionados a una omisión, acción o decisión realizada en el ejercicio regular de sus funciones o actividades o bajo criterios de gestión en su oportunidad, como está definido en los numerales 5.1.1 y 5.1.2 del artículo 5 de la presente Directiva, **derivadas del ejercicio de la función pública**"; con lo cual es notorio que se requiere que la conducta del servidor o ex servidor corresponda al ejercicio regular de sus funciones o actividades en pleno ejercicio de la función pública.

Que, en el numeral 5.1.1 del artículo 5° de "la Directiva SERVIR", se define al "ejercicio regular de funciones" como aquella actuación, activa o pasiva, conforme a las funciones, actividades o facultades propias del cargo o de la unidad organizacional a la que pertenece o perteneció el solicitante en el ejercicio de la función pública, así como también a la actuación que resulte del cumplimiento de disposiciones u órdenes superiores; por su parte, en el numeral 5.1.2 se define el concepto "bajo criterios de gestión en su oportunidad", como aquella actuación, activa o pasiva, que no forma parte del ejercicio de funciones del solicitante, tales como el ejercicio de un encargo, comisión u otro ejercicio temporal de actividades dispuestos a través de actos de administración interna o cualquier otro acto normativo predeterminado, asimismo **se refiere a las acciones efectuadas en contextos excepcionales en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública persiguiendo los fines propios de la función pública.**

Que, el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6° de "la Directiva SERVIR", **establece como causal de improcedencia del beneficio de defensa y asesoría**, cuando el solicitante no obstante tener la calidad de denunciado, investigado, procesado, imputado, demandado, testigo, tercero civilmente responsable - de ser el caso- o haya sido citado para la actuación de alguna prueba en los procesos, procedimientos previos o investigaciones a que se refiere el numeral 5.2 del artículo 5° de la presente Directiva, **los hechos imputados no estén vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil de la respectiva entidad, derivadas del ejercicio de la función pública.**

Que, en el numeral 6.3 del artículo 6° de "la Directiva SERVIR", se dispone que es un requisito para la admisibilidad de la solicitud de defensa legal, que el solicitante presente ante la oficina de trámite documentario o la que haga sus veces de la entidad respectiva, determinados documentos, entre ellos, la copia de la notificación o comunicación de la citación o emplazamiento recibida, calidad del emplazamiento y mención expresa de que los hechos imputados están estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil o ex servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública.

Que, mediante solicitud N°0005432 de fecha 29 de enero del 2026, presentada por el Servidor Obrero (Chofer) de Serenazgo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, solicita la concesión del beneficio de defensa legal en el marco del inicio del procedimiento administrativo disciplinario instaurado en su contra mediante Informe de Precalificación N°000017-2026-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 26 de enero del 2026, comunicado a través de la Carta N°000004-2026-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 26 de enero de 2026, por la causal prevista en el literal c) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, hechos suscitados durante el ejercicio de sus funciones.

Que, con Memorando N°000035-2026-MPCH/GAJ de fecha 05 de febrero del 2026, la Gerencia de Asesoría Jurídica solicita información a la Gerencia de Recursos Humanos con la finalidad de determinar, si los hechos por los cuales ésta siendo investigado el solicitante guardan relación de espacio tiempo con las funciones realizadas dentro de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, por lo que se hizo necesario que se emita un informe, donde se precise el cargo desempeñado y el periodo que desarrollo funciones. En atención a ello, con Informe N°000197-2026-MPCH/GRRHH-AEL de fecha 06 de febrero del 2026, emitido por el área de Escalafón y Legajos, se hace



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de conocimiento que el servidor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION, desempeña funciones en el cargo de Chofer de la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana desde el 02 de febrero del 2011 y continúa a la fecha.

Que, del análisis del expediente se puede verificar, que el solicitante ha presentado entre otros el documento que inicia la investigación Administrativa Disciplinaria en su contra, bajo el Informe de Precalificación N° 000017-2026-MPCH/GRRHH-STPAD de fecha 26 de enero del 2026, comunicado a través de la Carta N° 000004-2026-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 26 de enero de 2026, por la causal prevista en el literal c) del artículo 85 de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, con el siguiente detalle:

N°	EXPEDIENTE	MATERIA	NOTIFICACIÓN
01	Informe de Precalificación N°000017-2026-MPCH/GRRHH-STPAD.	Negligencia en el Desempeño de sus funciones causal prevista en el Literal c) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil.	Carta N°000004-2026-MPCH/GSCF-SGSC de fecha 26 de enero del 2026.

Que, considerando que el servidor **JOSE ENRIQUE CURO CENTURION** se desempeña como chofer de Serenazgo en la Subgerencia de Seguridad Ciudadana desde el 2 de febrero de 2011 hasta la fecha, conforme al **Informe N°000197-2026-MPCH/GRRHH-AEL** de 6 de febrero de 2026, se advierte que los hechos ocurrieron en el horario de ingreso a su centro laboral, es decir, antes de recibir instrucciones para el inicio de sus funciones diarias. Ello se corrobora con lo señalado en el **Informe de Precalificación**, donde se precisa que el servidor no portaba el uniforme reglamentario (polo) durante la formación del turno de las 15:00 horas, pese a que se le había entregado un uniforme nuevo el 28 de diciembre de 2025. En ese contexto, se produjo un intercambio verbal con el supervisor, acciones que se realizaron cuando aún no se encontraba en ejercicio efectivo de sus funciones como chofer de Serenazgo. Por lo tanto, no se cumple con el requisito de procedencia establecido para la solicitud, lo que hace innecesario revisar los demás requisitos.

Que, asimismo, en aplicación del principio de legalidad que prima en la administración pública, debemos mencionar que legalmente la solicitud de defensa legal, no cumple con lo dispuesto el numeral 6.3 del artículo 6° de "la Directiva SERVIR", pues de los documentos presentados no se evidencia que los hechos imputados estén estrictamente vinculados a omisiones, acciones o decisiones en el ejercicio regular de sus funciones o bajo criterios de gestión que en su oportunidad como servidor civil adoptó, derivadas del ejercicio de la función pública; pensar lo contrario sería admitir que la falta de respeto al superior constituyen actuaciones que guardan armonía con el desenvolvimiento de un funcionario público y con los fines que debe perseguir la Administración Pública.

Que, mediante Informe Legal N°000178-2026/GAJ de fecha 16 de febrero de 2026, la Oficina de Asesoría Jurídica expresa que el pedido de defensa legal del señor JOSE ENRIQUE CURO CENTURION efectuado con la Solicitud de Ingreso N° 005432, presentado el 29 de enero de 2026, no cumple con las formalidades previstas en las disposiciones específicas del numeral 6.1, literal c) del numeral 6.2 y numeral 6.3 del artículo 6 de "la Directiva SERVIR", por lo que corresponde declarar la IMPROCEDENCIA de la misma, en concordancia con lo dispuesto en el literal c) del numeral 6.2 del artículo 6 de la versión actualizada de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, estando a lo expuesto en la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, y la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC "Reglas para acceder al beneficio de defensa y asesoría de los servidores y ex servidores civiles", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°284-2015-SERVIR-PE y modificatorias, corresponde emitir el acto administrativo recayendo dicha competencia en la Gerencia Municipal de conformidad con el numeral 5.1.3 del numeral 5.1 del artículo 5° de la Directiva.

SE RESUELVE:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHICLAYO
GERENCIA MUNICIPAL

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de defensa legal del servidor obrero JOSE ENRIQUE CURO CENTURION efectuado con la Solicitud de Ingreso N° 005432, presentado el 29 de enero de 2026, debido a que no cumple con las formalidades previstas en las disposiciones específicas del numeral 6.1, literal c) del numeral 6.2 y numeral 6.3 del artículo 6° de la versión actualizada de la Directiva N°004-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** al servidor obrero JOSE ENRIQUE CURO CENTURION (con DNI 44133595 y celular 985422257), al domicilio procesal ubicado en Calle Wiracocha N°380, Oficina 201, Segundo piso, del distrito de La Victoria, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque y/o al correo electrónico asesorialegal.mestanza@gmail.com autorizado para las notificaciones electrónicas; así como, a las demás dependencias de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para los fines correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Gerencia de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la presente resolución en la página web de la institución (www.gob.pe/munichiclayo).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Documento firmado digitalmente
CARLOS GERMAN PAREDES GARCIA
GERENTE MUNICIPAL
GERENCIA MUNICIPAL

CC.: cc.: GERENCIA DE RECURSOS HUMANOS
GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION Y ESTADISTICA